



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362015 00455 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a la solicitud que precede² y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el numeral 6° del auto de 8 de agosto 2023(PDF 177), en el sentido de indicar que, el secuestre relevado es **José Luis Delgado Arenas** y no el demandante Luis Carlos Canaria Becerra, como se consignó.

En firme esta dedición, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido proveído.

2. Atendiendo el memorial obrante en el PDF 180, se le reitera al secuestre José Luis Delgado Arenas que fue removido de su encargo. Ahora, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días, aporte al plenario copia sobre la diligencia de entrega y toma de posesión de los tres (3) locales cautelados en esta causa que dice se adelantó el 25 de febrero de 2023 y, rinda un informe detallado de su gestión desde esa fecha. Por Secretaría, Líbrese el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 178, C.1

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95ebe087ce2fe958a84fe15e9ce5099d48dc736f6b979a756f5e0d59482b98**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2018 00349 00

Comoquiera que se negaron las pretensiones del proceso de la referencia mediante la sentencia emitida en audiencia del 8 de junio de 2023², de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 597 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes. Por Secretaría, líbrense y diligénciese los oficios correspondientes.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Obsérvese el Acta que obra en el PDF 77.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa4b6087c3415dcd18f7712663bb50f89684f0899fa543d2581859fe386a876**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00276 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Comunicación Celular S.A. COMCEL formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de José Manuel Arévalo Triviño y la Sociedad Alo Colombia S.A.S. con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento de 16 de abril de 2019², junto con sus intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo³.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado José Manuel Arévalo Triviño se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 19 de enero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. (ver archivo 35), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

4. Adicionalmente, la demandada Sociedad Alo Colombia S.A.S fue notificada por intermedio de curador *ad litem* el 2 de diciembre de 2019⁴, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (ver archivo 18).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Folio 12 y 13, PDF 02.

³ PDF 05.

⁴ PDF 017.

providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$4.550.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6645074242859a7798f4e289abcb0b5d63e3bfa336e272f93300e40cf0dfbe**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00763 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. DESESTIMAR el aviso que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE (PDF 31, C.1), como quiera que el mismo incumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

En efecto, si la citación se entregó el 31 de mayo de 2023², esa entidad tiene el término cinco (5) días para comparecer a notificarse en forma personal, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 Ib., los cuales trascurrieron los días 1, 2, 5, 6 y 7 de junio, sin embargo, se remitió el aviso el **6 de junio**, sin considerar que el interregno no había fenecido³.

Adicionalmente, aunque se aportó certificado emitido por la empresa postal Rapientrega sobre la entrega de ese aviso mediante correo electrónico⁴, se previene que, la gestión de notificación contemplada en el artículo 292 del CGP, difiere de la establecida en el artículo 8 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, razón por la cual, inviable es que no se pueden realizar en forma conjunta.

2. Por lo anterior, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma a la precitada, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito**.

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Folio 41, PDF 30.

³ Folio 2, PDF 31.

⁴ Folio 3, PDF 31.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95000b30db44ddd22c78043af97bb8a6e9f495e44cbc0c6fd315c205736ad8**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00104 00

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de junio de 2023 (PDF 07, C.5), con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Ajuste el escrito de demanda a lo decidido en la sentencia de 20 de octubre de 2021, donde se declaró probada como excepción de oficio la falta de legitimación respecto al demandado José Lucio Munévar y se negaron las pretensiones frente al mismo.
2. Aporte el comprobante sobre el pago de las facturas de servicios públicos descritas en las pretensiones 40, 41 y 42 de la demanda.
3. Excluya la pretensión 39, toda vez que según lo consagrado en artículo 1600 del Código Civil no se puede cobrar al mismo tiempo cláusula penal e interés moratorios.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83cf445683562123fa85724f99c1b9c1d575cc57f222e1c090e2dc8507da6d2**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00104 00

Atendiendo la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se niega la solicitud de la demanda en costas de suspender las medidas cautelares decretadas en su contra, comoquiera que no se reúne ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 597 del C.G.P., téngase en cuenta que, el auto que pretende apelar no es susceptible de ningún recurso como así lo impone el inciso 2° del artículo 440 del ib.
2. Ahora, atendiendo la solicitud subsidiaria², a efectos de levantar la medida cautelar decretada se deberá prestar caución por la suma de **\$9.000.000,00 M/Cte.** De conformidad con lo establecido en el artículo 602 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9de2d4430ab025834bee79df5a096a5eb761ba812f78d5866898862a97b710**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Folio 16, Cuaderno Medidas Cautelares, C.6.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00104 00

Atendiendo la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, el Juzgado **RECHAZA** por improcedentes la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de 27 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago librado por condena en costas, como quiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso.

2. Por Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 ib y 9 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (PFD. 23, C.6).

3. Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fbd27ff7035c8450ac6ad154ed7626c14328a33456c87a3a10c1ec062fdbb3**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00104 00

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del CGP, el despacho comisorio remitido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, quien, en diligencia del 17 de noviembre de 2022, entregó el inmueble objeto de las pretensiones a favor de la parte actora (PDF 49 y 50).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b3d5e6f4fcca95b70a511a7b68dd3ae86f553d8bfc9c57037142dd12bd0d1**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00111 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, la liquidadora Zamira Abusaid Rocha no ha realizado actuación pese a que el pasado 15 de mayo se notificó del presente proceso², se **REQUIERE** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2008, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Comuníquesele.

2. En atención a lo solicitado por el acreedor Carlos Julio Buitrago Lesmes³, por Secretaría, verifíquese la forma en que se incorporó el expediente remitido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá a esta actuación. Además, comparta el link del proceso a ese extremo.

3. Una vez venza el interregno señalado, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 74, C.1.

³ PDF 75, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8904568b694343fe00e5e21ccdbdf9d3d464583a5901447921a273ab3bc6619**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00384 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.P.C, en concordancia con lo normado en el numeral 1º del artículo 323 *ibídem*, se concede en efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia dictada por este Despacho el 27 de junio de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente en forma digital al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451e6fe7dd41ce936a280ee4674cb07a20739a04c686256ed9661ba1641f2f3**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00087 00

Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en la audiencia adelantada el 31 de agosto de 2023, feneció², se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Por Secretaría, líbrese correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con las resultas del posible acuerdo sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial, así como de las implicaciones de las consignaciones efectuadas por la parte demandada³.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 38.

³ PDF 41-

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d477f1feebe797a3b8d7ae0827b62d8b4cf4404e28b637c3b7bc3288fb2d47**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00313 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de crédito² y solicitud de terminación³ que preceden, se requiere a Central de Inversiones S.A. para que detalle en su petición el valor subrogado en cada uno de los pagarés base de la ejecución y aporte los soportes del acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 64.

³ PDF 66.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a8d85d8251447ae43c3daa3debb61ebfdcc0ef6d98c1ddeaf89ce201b77ee**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00324 00

En atención a la solicitud que precede² y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se **ACLARA** el numeral 2° del auto de 6 de julio 2023(PDF 36), en el sentido de indicar que, se comisiona al Juez Civil o Promiscuo Municipal de **Becerril (César)** y no al del municipio de Agustín Codazzi (César), como se consignó.

En firme esta dedición, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 37, C.1

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52414d860e9fcf23c1b20f06829ee443dbe6512b15e76d7a03c020e5f6b69567**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00410 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud que precede², se requiere a la parte actora para que ajuste la solicitud de terminación a lo pactado por los extremos en el acuerdo de transacción, pues, en el literal a) de la cláusula décimo tercera de ese instrumento se estableció que “Se dé por terminado el proceso, por **desistimiento de las pretensiones tanto de la parte actora como pasiva**” (se resaltó), ello en la medida en que las figuras contempladas en los artículos 312 y 314 del C. G del P., implican efectos procesales distintos.

Adicionalmente, se deberá adecuar el escrito incluyendo a los también firmantes MANUEL ALONZO POVEDA RODRIGUEZ, ALIRIO IBÁÑEZ RINCON, BLANCA MIRYAM PRIETO BELTRAN, CESAR SEPULVEDA CUEVAS, JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ y MARIO CASTELLANOS, quienes fueron reconocidos en este trámite como terceros interesados mediante auto de 17 de agosto de 2022³.

Finalmente, se deberá aportar copia del poder otorgado a la señora ANA MARÍA MUÑOZ JARAMILLO para firmar en nombre de MANUEL ALONZO POVEDA RODRIGUEZ y ALEXANDER SIERRA OSPINA, así como de la escritura pública que se acordó protocolizar el pasado 11 de septiembre en la Notaría Veinte del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 047.

³ PDF 028.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992e62f820c2899e471f4f127b00365b23e1b291ce230aa10a5bfbd893158a**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00522 00

En atención a los derechos de petición radicados por el representante legal y abogado de la entidad demandante², se advierte en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, a efectos de dar contestación a la solicitud, el Juzgado **DISPONE**:

1. DESESTIMAR la comunicación que aporta el extremo actor para notificar al demandado Carlos A Serrano Ulloa (PDF 33 y 35, C.1), comoquiera que señalan en forma errónea el número de radicado del proceso, pues, se consignó 2022-00220 cuando es 2021-00522. Adicionalmente, se cita una normatividad derogada.

2. Por lo anterior, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma al prenombrado, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito**.

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

4. Por Secretaría, notifíquese esta determinación al solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 33 y 35, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e55f920191eaed53d0917c0c0f0531121eca1f28ebadf57d90326a73a1616**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00242 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco Coomeva S.A. “BANCOOMEVA” formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Torcaz Construcciones SAS y Antonio Camarena Jaramillo con el fin de obtener el pago de los Nos 00000304735 y 00000676554, junto con sus intereses de plazo y mora.

2. Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 010).

3. De la providencia señalada en precedencia, el demandado Antonio Camarena Jaramillo se consideró notificado mediante auto de 1° de agosto de 2023², quien se abstuvo de proponer medio exceptivo.

4. La convocada Torcaz Construcciones SAS se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 9 de mayo de 2023, acuso recibido al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Coldelivery S.A.S. (ver archivo 17), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 PDF (13 y 16).

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$4'600.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f884753e1757f7fc2ab006f6ddf5f19bdcc6600fa7fc5428ffd89169edeade**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00242 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Por Secretaría remítase nuevamente el oficio 1374 del 28 de octubre de 2022 conforme a los lineamientos señalados por la Cámara de Comercio (PDF 018).

2. Se requiere a la Secretaría del Despacho para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 29 de junio de 2022² en lo que respecta a librar oficio de embargo a los establecimientos financieros relacionados en el Archivo 001 de este cuaderno

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e16559c8ce3d508ec4e7238a3caa8a2244016a2dfd1a488691b3855b034acf6**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 002, C.2



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00385 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Requerir a la Secretaría del Despacho para que incorpore el memorial que obra en el archivo 042 de la actuación principal, a este cuaderno.
2. El oficio OECCB-OF 2023-4588 de 14 de agosto de 2023 que informa el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del CGP. Por Secretaría líbrese comunicado acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4bbdb949af37eaebbc5f210e8c4c78d06b745549b15894be9c626d86daa52**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00385 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se desestima la gestión de notificación remitida al demandado Francisco Javier Ramírez Ospina², por cuanto, el prenombrado se consideró notificado en proveído de 9 de noviembre de 2022³.

2. Téngase en cuenta que la demandada CASTELFRUVER S.A.S., se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 21 de junio de 2023, acusó recibido del mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (ver archivo 36), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Téngase en cuenta que las convocadas PETROCOMERCE S.A.S. (Fenixfood S.A.S), y SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S. se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 21 de junio de 2023, acusaron recibido de los mensajes que con tal propósito les fueron remitidos, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega (ver archivos 38 y 39).

Ahora, previo a resolver sobre los medios exceptivos (PDF040) presentados por el abogado Andrés Giovanni Cuevas Hernández, se requiere al prenombrado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, adjunte el poder que le fue conferido por las precitadas entidades.

4. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 037, C.1.

³ PDF 020, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8031dd24a70ab0d209401c7208ef0123bb33d46869f7bc2753f84093256ecc35**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00399 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo con el poder obrante al interior del asunto², se le reconoce personería al abogado José Miguel Arteaga Romero como apoderado judicial del Ministerio de Transporte³ en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, de acuerdo con la solicitud efectuada remítase el link de acceso al expediente.

2. Por Secretaría, líbrese el comunicado respectivo ante la designación efectuada en el numeral 2° del auto de 24 de agosto de 2023⁴, téngase en cuenta que aun cuando en el informe secretarial que antecede se indica que el termino concedido a la curadora se cumplió en silencio, no obra en el legajo documentación que dé cuenta del envío de la comunicación a la profesional designada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 049.

³ Téngase en cuenta que, la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI está adscrita al Ministerio de Transporte <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

⁴ PDF 047.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b49a6604e070943d468b0e487f4ecf70123d20dc2351a0f66c52c23beef440**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00444 00

Sería del caso resolver sobre la solicitud de aclaración de medidas cautelares², sin embargo, se advierte que este despacho perdió competencia para el efecto, en tanto la Superintendencia de Sociedades admitió los procesos de Reorganización con radicados 2023-INS-1782 y 2023-INS-1804 propuestos por los aquí demandados NASSIM MEZRAHI REINES³ y DAVID MEZRAHI REINES⁴, lo que imposibilita continuar con el trámite de instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

Por lo cual, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la reorganización, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

1. **REMITIR** el expediente virtual a la Superintendencia de Sociedades con destino a los procesos de reorganización con radicados 2023-INS-1782 y 2023-INS-1804. Oficiese.
2. Precísele a la autoridad que, mediante auto de 24 de agosto de 2023, se ordenó la remisión de las copias del presente proceso para que integraran el trámite de reorganización con radicado No. 2023-INS-1552 que adelanta la sociedad Nesd S.A.S.
3. **PONER A DISPOSICIÓN** de Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas al interior del asunto con relación a los demandados NASSIM MEZRAHI REINES y DAVID MEZRAHI REINES. Secretaría libre los oficios correspondientes.
4. Adviértase que en lo que respecta a Mesed SAS, a través de auto de 24 de agosto de 2023, se dispuso la remisión del expediente al Juez concursal correspondiente.
5. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 021, C.2.

³ PDF 032, C.1.

⁴ PDF 033, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d4a952c026097994cd8b749b57ab8fe1d5f933bf73b768e6781b4890efefcf**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00489 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 6 de diciembre 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo 011), en el sentido de indicar que, el pagaré objeto de recaudo se identifica con el número 206130075521-4546010021269735-5474791330313750- **201130003267** y no como allí quedó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4df5a6cfd075ee2a0f9b281d1ed8acce546eb8f275987f897f41d2da352fb8**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00489 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de MSA MEDIOS Y SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S. y RODOLFO RAMIREZ CUBIDES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 206130075521-4546010021269735-5474791330313750- 201130003267, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 011).

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados MSA MEDIOS Y SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S. y RODOLFO RAMIREZ CUBIDES se notificaron por conducta concluyente, conforme se indicó en auto de 8 de agosto de 2023 (ver archivo 23), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, así como sus correcciones.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$9.500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d091e28560be431488487d3a7cf2423b198e64aac3b1a3b0f38147fd5a132**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00490 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial El Pinal Alto P.H. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Aring Construcciones S.A con el fin de obtener el pago del saldo a la condena impuesta en el Laudo Arbitral emitido el 16 de agosto de 2022 por el Tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 008).

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada Aring Construcciones S.A se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 3 de agosto de 2023 le fue enviado el mensaje con tal propósito, según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (ver archivo 14), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.900.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51862f07208722253d5e1ae25460d5dd128f37739cbc0191f7d49291b40510e0**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00500 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. DESESTIMAR la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.** (025 y 028), como quiera que no se remitieron todos los anexos de la demanda como lo impone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, específicamente, el Contrato TT/ 01/2020 referente al Local 2 - Terminal de Operación Salitre Sur y el Contrato CA-17287311 del inmueble identificado con el punto de despacho 2-110 izquierdo y derecho ubicado en modulo azul.

2. Por lo anterior, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique al extremo demandado en debida forma, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51db22513f391dffc0b0b061026f980a046cb60eff5d698f15f1ee6e5c0f7b**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00029 00

Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión², en vista de lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, el Despacho **DECRETA**:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado CRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.417.306, posea en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro producto que tenga en Bancolombia S.A. y el Banco de Bogotá. **Limitese la medida a la suma de \$495.000.000,00.**

Por secretaría librense los oficios respectivos a los citados bancos, advirtiéndole que, las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 ib., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f83ed56b953778e68adc922ec975a6de6687a48f9d83822c9d28f8c00bb60f5**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Archivo 028 PDF.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023-00030 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en proveído de 8 de septiembre de los corrientes (PDF 0008 C.2), mediante el cual la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil, Agraria y Rural declaró que este Despacho es competente para conocer de este asunto, tanto para decidir sobre la restitución de tenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 831820 ubicado en Bogotá, así como del distinguido con el folio 357-31588 localizado en el Espinal (Tolima).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f6ba1f33247d44f326b898a4fe65ebc70a3c0c0681728d99c6cb37f912314**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2023-00030-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: LINK AND TRADE C.I. SAS.
Trámite: Fallo de Única Instancia.

No habiendo duda sobre la competencia de este estrado judicial para resolver la totalidad del asunto², se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Bancolombia S.A. contra LINK AND TRADE C.I. SAS.

I. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda para que se declaren terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing números 218476 y 213799, suscritos con la arrendataria-locataria LINK AND TRADE C.I. SAS., y se ordene la restitución de los inmuebles ubicados en la Carrera 20 # 53-84, Banco Central Teusaquillo de Bogotá y en la BODEGA 8 del Parque Agroindustrial Los Ocobos del Espinal (Tolima), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C – 831820 y 357-31588, respectivamente, y de ser necesario, se practique la diligencia de entrega de los mismos. [Archivo. 009 PDF].

Fundamentó sus pretensiones en los contratos de leasing suscritos con la entidad demandada el 5 de diciembre y 4 de julio de 2018, el primero, por un término de 120 meses contados a partir del 9 febrero de 2019, y un canon mensual de \$10.714.693.00, suma que debía pagarse por cada mes vencido, obligaciones convencionales incumplidas desde el 9 junio de 2022, y el segundo, también por el término de 120 meses contados a partir del 18 octubre de 2018, y un canon mensual de \$4.897.087.00, suma que debía pagarse por cada mes vencido, obligaciones convencionales incumplidas desde el 18 julio de 2022

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1. El auto admisorio adiado 16 de noviembre de 2022³ fue notificado a la demandada LINK AND TRADE C.I. SAS. en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 el 16 de enero de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio, y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ni de los causados durante el trámite del proceso [CGP - art. 384-4. Archivos. 011 y 012 PDF].

2. Mediante auto de 11 de agosto de 2023, este Despacho declaró falta de competencia para conocer sobre la restitución de la BODEGA 8 del

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Véase el proveído AC2595-2023, emitido el 8 de septiembre de los corrientes por la CSJ (PDF0008 C.2)

³ Archivo 008 PDF.

PARQUE AGROINDUSTRIAL LOS OCOBOS, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 357-31588, al ubicarse en el municipio del Espinal-Tolima⁴.

3. En proveído de 8 de septiembre de los corrientes (PDF 0008 C.2), la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil, Agraria y Rural determinó que este Despacho es el competente para conocer de la entrega del referido bien.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar decisión de mérito, como son: la correcta conformación del litigio, la demanda en forma, y la capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, y este Despacho es competente para conocer de la *litis*.

El artículo 1973 del Código Civil define como elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa, el precio y las partes, y respecto a las obligaciones recíprocas de estas últimas consagra: “(...) *la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

Por su parte, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer la opción de compra que, generalmente, se pacta a su favor.

Los contratos de leasing celebrados entre las partes se acreditaron con los documentos obrantes a folios 21 a 33 del Archivo 001 PDF, pactándose que los cánones de arrendamiento deberían pagarse los días 9 y 18 de cada mes, respetivamente.

Si en atención al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de sus firmantes o por causas legales, incumplida por la arrendataria-locataria su obligación convencional de cancelar en forma oportuna las rentas, su falta de pago es una razón válida para dar por concluida las relaciones negociales que atan a los extremos contractuales.

En conclusión, se declarará la terminación de los contratos de leasing, ordenando la restitución de los inmuebles arrendados, como el efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ PDF 015, C. 1.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 218476 y 213799, suscritos el 5 de diciembre y el 4 de julio de 2018, respectivamente, entre el arrendador Bancolombia S.A. y el arrendatario LINK AND TRADE C.I. SAS.

SEGUNDO. - Ordenar a LINK AND TRADE C.I. SAS. que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a Bancolombia S.A. los inmuebles ubicados en la Carrera 20 # 53-84, Banco Central Teusaquillo de Bogotá y en la BODEGA 8 del Parque Agroindustrial Los Ocobos del Espinal (Tolima), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C – 831820 y 357-31588, respetivamente.

TERCERO. - Incumplida la orden de restitución, para la práctica de la entrega se comisiona a la Alcaldía Local respectiva (Para el inmueble F.M.I. 50C – 831820) y al Juez Civil Municipal de Espinal (Tolima) (Para el Inmueble F.M.I. 357-31588), librando los despachos comisorios con los insertos del caso. Ofíciase.

CUARTO. - Condenar en costas al demandado LINK AND TRADE C.I. SAS. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$30.300.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde06deea71e0d21033053ca45017ffbab964899a70a30dcca3b004e6e3a0f0b**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AC2595-2023

Radicación n° 11001-02-03-000-2023-03406-00

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de El Espinal- Tolima- con ocasión del proceso verbal promovido por Bancolombia S.A., contra Link And Trade Conection CI S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- La parte actora presentó demanda ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad con el fin de que se declare la terminación de los contratos de leasing sobre bienes inmuebles ubicados en Bogotá y El Espinal, con su correspondiente restitución.

Atribuyó la competencia en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

2.- El escrito inicial se asignó al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el cual, en auto calendado el 28 de febrero de 2023, admitió la demanda.

Posteriormente, en providencia de 11 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia territorial únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con el inmueble ubicado en El Espinal; puesto que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, solo el juez de dicha circunscripción territorial puede decidir sobre aspectos relacionados a este tipo de acciones.

3.- Surtido el trámite correspondiente el diligenciamiento se remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, el cual, mediante providencia de 23 de agosto de 2023, decidió abstenerse de conocer el asunto y, en tal sentido, promovió el conflicto negativo.

Aseguró que, el juez remitente no tuvo en cuenta la parte final del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que, si los bienes objeto de restitución se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el actor puede radicar la demanda en cualquiera de ellas a su elección, como en efecto ocurrió al presentarla en Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como el conflicto de competencia que se analiza se establece entre dos autoridades judiciales de diferentes distritos, a esta Corte le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de

1996, este último modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.- El ordenamiento jurídico consagra los parámetros para la asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de distintos factores de competencia tales como el objetivo, el subjetivo, el funcional, el de atracción o conexidad y el territorial.

3.- De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)»*.

Ahora, el numeral 3°, *ibídem*, instruye que cuando se trata de procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos valores, se presenta una competencia concurrente a la general, alusiva al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo, en lo que atañe a los procesos donde se ejercitan derechos reales, el numeral 7° del artículo 28 *ejusdem* consagra una «competencia privativa», a través de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, al señalar:

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) restitución de tenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones

territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (Resaltado ajeno).

Lo anterior significa que dicho foro real prevalece sobre el general y el contractual.

4.- Siguiendo tales premisas, no existe duda de que el primer juzgado es el competente para tramitar este asunto, por las siguientes razones:

4.1.- Con la demanda se pretende terminar dos contratos de leasing y, en consecuencia, restituir la tenencia de dos inmuebles ubicados en Bogotá y El Espinal.

4.2.- Para tal efecto, la parte actora allegó los contratos de arrendamiento financiero y los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles involucrados, por lo que, el presente caso se encuadra dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, excluyendo así la aplicación de los fueros personal y contractual contemplados en los numerales 1° y 3° del mismo canon.

4.3.- Eventos de similares connotaciones han sido dilucidados en tal sentido por la Corte, al explicar:

(...) en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo elemento (AC189-2018 reiterado en

AC3756-2022).

Desde esa óptica, la competencia se radica en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá por aplicación del apartado final del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dado que, por el hecho de que haya otro inmueble objeto de restitución en El Espinal, el juez no pierde competencia, pues la misma norma cuando se trata de bienes ubicados en distintas circunscripciones territoriales habilita al promotor para incoar su demanda en cualquiera de ellas (AC051-2023).

5.- De conformidad con lo anterior, la competencia queda establecida en el despacho de esta ciudad, quien será el encargado de conocer y tramitar la acción de restitución tal y como fue presentada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá es el competente para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la señalada autoridad judicial para que avoque conocimiento e imparta el trámite respectivo.

TERCERO: Comunicar esta providencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal- Tolima- así como a la promotora del trámite.

Notifíquese

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D5FEA02AB74A5571478D1984FE70D9EA08EE5273C27C3EBCF40EF77CB3C97C00

Documento generado en 2023-09-08



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00034 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de John Jairo Salas Laguna con el fin de obtener el pago del Pagaré No 110000009685, junto con sus intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 010).

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado John Jairo Salas Laguna se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 23 de febrero de 2023, acuso recibido al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (ver archivo 20), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$4.500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d4a6825a5f9c20217271562fe8698d5a2e9852f076f13aa83213f915144652**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00116 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se **NIEGA** la solicitud de corrección que antecede², pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras que amerite ser rectificado en el auto admisorio de 14 de julio de 2023. Obsérvese que, FERNANDO GANTIVAR ARANA, FARIDE ALFARO IBAGON y ARANA G ASOCIADOS S.A.S., fueron convocados a este trámite como demandados cuando se subsanó la demanda³.

2. Se le reconoce personería al abogado FERNANDO GANTIVAR ARANA como apoderado de la demandada FARIDE ALFARO IBAGON⁴, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3. Téngase en cuenta que, el demandado FERNANDO GANTIVAR ARANA actúa en causa propia, ante su calidad de abogado.

4. Se precisa que contrario a lo indicado, no se aportó el poder presuntamente conferido por el representante legal de ARANA G ASOCIADOS S.A.S.

5. Téngase por surtida la notificación de los demandados César Javier Rodríguez Sierra⁵ Yolanda Maldonado de Rodríguez⁶, David Ricardo Rodríguez Maldonado⁷, Ivonne Natalia Rodríguez Sierra⁸, Fernando Gantivar Arana⁹, Arana G. Asociados Ltda.¹⁰, y Faride Alfaro Ibagón¹¹; así como de las litisconsortes necesarias Alejandra Rodríguez Casallas¹² e Isabella Rodríguez Casallas¹³ en la forma establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez dieron apertura al mensaje que

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 017.

³ PDF 014.

⁴ Folios 3 a 10, PDF 017

⁵ Acusa recibido el 7 de agosto de 2023, Folio 158 y ss, PDF 019

⁶ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 311 y ss, PDF 019.

⁷ Acusa recibido el 2 de agosto de 2023, Folio 464 y ss, PDF 019.

⁸ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 617 y ss, PDF 019

⁹ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 771 y ss, PDF 019

¹⁰ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 1077 y ss, PDF 019

¹¹ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 1231 y ss, PDF 019

¹² Acusa recibido el 2 de agosto de 2023, Folio 1384 y ss, PDF 019

¹³ Acusa recibido el 2 de agosto de 2023, Folio 1537 y ss, PDF 019

con tal propósito les fue remitido, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AMMensajes.

6. Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuentan los prenombrados para ejercer su derecho de defensa, en los términos del artículo 118 del CGP, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, excluyendo los días en que el proceso ingresó al despacho¹⁴.

7. Finalmente, requiérase al extremo actor, para que realice las gestiones pertinentes con el fin de notificar a Jhon alexander Rodríguez, José Francisco Rodríguez, Salome Rodríguez Giraldo y Valentina Rodríguez Incapie, tenga en cuenta que los tramites que para el efecto se agotaron, resultaron infructuosos. (folios 924, 5 y 1690 del PDF 019)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹⁴ A partir del 28 de agosto de 2023, PDF 018.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e218096ce4e274df6450c61884265bdb44d7ef5f9b2df8aae1cd100353952**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00194 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA**:

1. El embargo de establecimiento de comercio denominado “LAVADERO PARQUEADERO LA Y DE BONDA de SANTA MARTA” identificado con la matrícula mercantil número 144125, siempre y cuando registre a nombre del demandado JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN.

Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente para lo de su competencia, indicándole completamente los nombres y números de identificación de las partes, y remitiéndose el comunicado en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a88f00ff6d3c8fcd2a16ff50966b30de9a4366c3c5e9c2ddfcf54110c4880da**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00206 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** que **ADRIANA MARÍA ARIAS PINILLOS, ALEJANDRO JOSÉ DONOSO PÉREZ, DIEGO ANDRÉS NIETO QUINTERO, MARIO ALEJANDRO SALAZAR ACOSTA, SANDRA DEL PILAR DUQUE CORREDOR, MIRYAN STELLA PÉREZ CARRASCAL, SAMUEL GUILLERMO BOCANEGRA RUBIO y DIEGO ARMANDO ROCHA PENAGOS** promueven contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1 y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decretar la medida cautelar requerida, se dispone prestar caución mediante póliza judicial por la suma de **\$97.900.000,00** , acorde con lo establecido en el artículo 590 del CGP.

6. Se le reconoce personaría al abogado **LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f58488a68ed854e0ee37692bebf4310f5958840887e7b6f6e6a36be051604a**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00209 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** que **FRANKLIN GREGORIO COLMENARES RINCÓN, RAÚL ERNESTO PERILLA FORERO, MARÍA EUGENIA BERNAL DE GUZMÁN, HERNANDO BERNAL ALARCÓN, SANDRA JANNETH GIRALDO GÓMEZ, MARÍA MARCELA GUZMÁN BERNAL, PAULA POMBO MARCHAND, MARÍA VICTORIA MARCHAND DE POMBO, FLOR INÉS BERNAL ALARCÓN, ROBERTO JOSÉ BERNAL ALARCÓN, JESÚS MARÍA BERNAL ALARCÓN, MARTHA LILIANA BERNAL DELGADO y ANDRÉS MAURICIO SIERRA ORDOÑEZ** promueven contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1 y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decretar la medida cautelar requerida, se dispone prestar caución mediante póliza judicial por la suma de **\$97.200.000,00** , acorde con lo establecido en el artículo 590 del CGP.

6. Se le reconoce personaría al abogado **LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c49cf707e71d4ece8ede36e0b9cd69babfd632e3cd607430e541fe880cbc**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2023-00221-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Óscar David Quintero Molano.
Trámite: Fallo de Única Instancia.

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Bancolombia S.A. contra Óscar David Quintero Molano.

I. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda para que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 269570, suscrito con el arrendatario-locatario Óscar David Quintero Molano, y se ordene la restitución del Apartamento 201 ubicado en la Calle 121 # 15 A 72 de Bogotá, Edificio Galeano P.H., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20855307, y de ser necesario, se practique la diligencia de entrega. [Archivo. 003 PDF].

Fundamentó sus pretensiones en el contrato de leasing suscrito con el demandado el 18 de junio de 2021, por un término de 240 meses contados a partir del 18 de agosto de 2021, y un canon mensual de \$ 8.941.083,00 suma que debía pagarse por cada mes vencido, obligaciones convencionales incumplidas desde el 18 de febrero de 2023.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto admisorio adiado 14 de julio de 2023² fue notificado el demandado Óscar David Quintero Molano en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 el 19 de julio de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio, y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ni de los causados durante el trámite del proceso [CGP - art. 384-4. Archivos. 012 y 013 PDF].

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar decisión de mérito, como son: la correcta conformación del litigio, la demanda en forma, y la capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, y este Despacho es competente para conocer de la *litis*.

El artículo 1973 del Código Civil define como elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa, el precio y las partes, y respecto a las obligaciones recíprocas de estas últimas consagra: “(...) *la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Archivo 011 PDF.

Por su parte, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer la opción de compra que, generalmente, se pacta a su favor.

El contrato de leasing celebrado entre las partes se acreditó con el documento obrante a folios 34 a 54 del Archivo 002 PDF, pactándose que los cánones de arrendamiento deberían pagarse el día 18 de cada mes.

Si en atención al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de sus firmantes o por causas legales, incumplida por el arrendatario-locatario su obligación convencional de cancelar en forma oportuna la renta, su falta de pago es una razón válida para dar por concluida la relación comercial que ata a los extremos contractuales. (Ver cláusula vigésima segunda a folio 28 Archivo 002 PDF).

En conclusión, se declarará la terminación del contrato de leasing, ordenando la restitución del inmueble arrendado, como el efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 269570 suscrito el 18 de junio de 2021, entre el arrendador Bancolombia S.A. y el arrendatario Óscar David Quintero Molano.

SEGUNDO. - Ordenar a Óscar David Quintero Molano que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a Bancolombia S.A. el Apartamento 201 del Edificio Galeano P.H ubicado en la Calle 121 # 15 A 72 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20855307.

TERCERO. - Incumplida la orden de restitución, para la práctica de la entrega se comisiona a la Alcaldía Local respectiva, librando el despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiase al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales. -

CUARTO. - Condenar en costas al demandado Óscar David Quintero Molano. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b65f605e8790a5124df05a6a15b67d697c6837ce3f5bb430ea49358d34c48**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00274 00

Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión², en vista de lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, el Despacho **DECRETA**:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS JESÚS WANDURRAGA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 13.831.173, posea en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro producto que tenga en Bancolombia S.A. **Limítese la medida a la suma de \$468.000.000,00.**

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al citado banco, advirtiendo que, las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 ib., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76fca1b9dd93b360550f9ae3b7f7be0e2b69475a10fbfffbac1a69f441e23dc**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Archivo 008 PDF.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00274 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Empresarios y Consultores Ltda. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de LUIS JESÚS WANDURRAGA CHACÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8086396, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 010).

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado LUIS JESÚS WANDURRAGA CHACÓN se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 10 de agosto de 2023, acusó recibido al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería (ver archivo 14), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$9.360.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f268a2988a8bd1a9185a713f0311e857e7f433baba7196b57355f282a5fd395**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00274 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIERREZ al poder que le fue conferido por la entidad aquí ejecutante, a quien le fue comunicada tal decisión por parte del togado, el 1 de septiembre de 2023, según consta en el folio 1 del PDF 016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7243f352815b3925868c83cdf5ac7178d26bcb2ffe292aa25499ee37dc286b**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00336 00

Vista la documental que precede y en atención de lo solicitado por la parte actora, el Despacho **Dispone**:

1. DECRETAR el embargo de los vehículos distinguidos con las placas **GKX-229, FYZ-760 y JMM-131** de propiedad del demandado **ORLANDO RIVERA MORA**.

Oficiése a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. Por Secretaría, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión² y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, se **DECRETA**:

2.1. El embargo y retención de los dineros que la demandada **MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el NIT 830-013.230, posea en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro producto que tenga en Bancoomeva S.A., BBVA Colombia, Bancolombia S.A. y el Banco de Bogotá. **Limítese la medida a la suma de \$1.237.000,00.**

2.2. El embargo y retención de los dineros que el demandado **ORLANDO RIVERA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía 79.311.791, posea en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro producto que tenga en Bancolombia S.A. y el Banco de Bogotá. **Limítese la medida a la suma de \$1.237.000,00.**

2.3. Por secretaría librense los oficios respectivos a los citados bancos, advirtiéndole que, las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 ib., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Archivo 004 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1503052819d1ec84ae40528345dc050de2d7768aed33751955384f5f255c3**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00336 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de la demandada MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA en forma personal a partir del 9 de agosto de 2023 (PDF 12), quien, dentro del término legal y por intermedio de apoderada, contestó la demanda y presentó excepción de mérito (PDF 014).

1.1. Se le reconoce personería a la abogada DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR como apoderado de la demandada MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en los términos y para los efectos mandato aportado.

2. En atención al poder especial que obra a folio 6 del PDF 14, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado ORLANDO RIVERA MORA, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

2.1. Se le reconoce personería a la abogada DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR como apoderada del prenombrado en los términos y para los efectos del mandato aportado.

2.2. Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (PDF 14), Secretaría contabilice el término con que cuenta el convocado ORLANDO RIVERA MORA, para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36607bcf8899ca1493e2c4c0cbec38b1a1dd3243d953057a9cf826b0db1baab**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00337 00

En atención a la documental que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado **Dispone**:

1. **ACEPTAR** la caución prestada².
2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda de la referencia en la **CUOTA PARTE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **50N-20619480** denunciado por el actor, como de propiedad de la demandada SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 009.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c659553ae470ac4a12069499e5f581cbac9475d50f999bc716342376d10f7d**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00347 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 93 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **EXPROPIACIÓN** adquisitiva de dominio incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A., ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA, JERÓNIMO ROJAS MACHUCA, OTILIA ANAYA GALVIS, SIMÓN MESA SANDOVAL, ÁNGEL MIGUEL BLANCO RUIZ, EUCLIDES GALVÁN MORENO, REYNALDO CABRERA ARCHILA, RAIMUNDO BOHÓRQUEZ JAIMES y DANIEL GONZÁLEZ JAIMES**, sobre el porcentaje del inmueble ubicado en la vereda Santa Rita de Bucaramanga Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-131513 y Cédula Catastral No. 00-06-0006- 0044-000.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días. La parte actora proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

3. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **SIMÓN MESA SANDOVAL**², conforme lo prevé el artículo 108 del CGP. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Previo a resolver sobre la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, se deberá consignar a órdenes de este Juzgado la suma reseñada en el avalúo aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ib. se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² Teniendo en cuenta que no se encontró registro en la Base de Datos del Adres (PDF 01 Carpeta 012).

tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-131513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Comuníquese.

6. Se le reconoce personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106bb460a101ea4991960db2f54959efa0e473c672237a94ffbbcb76cfbb35**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00347 00

En atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1. OFICIAR a COOSALUD EPS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos de los demandados **ÁNGEL MIGUEL BLANCO RUIZ y JERÓNIMO ROJAS MACHUCA** ², que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador.

2. OFICIAR a SURAMERICANA EPS para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos de los demandados **OTILIA ANAYA GALVIS y REYNALDO CABRERA ARCHILA**³, que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador.

3. OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos de los demandados **EUCLIDES GALVÁN MORENO y RAIMUNDO BOHÓRQUEZ JAIMES**⁴, que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador.

4. OFICIAR a NUEVA EPS para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado **DANIEL GONZÁLEZ JAIMES** ⁵, que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador.

5. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 002 y 003, Carpeta 012

³ PDF 004 y 005, Carpeta 012.

⁴ PDF 007 y 008, Carpeta 012.

⁵ PDF 009, Carpeta 012

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb705fa2643eb11c7c3a210ca45a77eab57dc1e733b3f893e6c0428e8e38ec6**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00349 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo 011), en el sentido de indicar que el pagaré objeto de recaudo se identifica con el número 111-0000026311~~1~~, cuyo pago está garantizado con hipoteca constituida en la escritura pública 674 es del 4 marzo de 2019 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, y no como erróneamente se identificó tanto el título como la fecha de suscripción de la escritura.

Ahora bien, se **NIEGA** la solicitud de corrección de los numerales primero y segundo de ese proveído, comoquiera que no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras o conceptos que amerite ser rectificado o aclarado. Obsérvese que, de acuerdo a la facultad contemplada en el artículo 430 del CGP, el despacho libró el mandamiento de pago en legal forma, pues, el capital acelerado sólo se puede calcular hasta el momento de radicación de la demanda, específicamente, 17 de julio de 2023, por ello, tendiendo en cuenta el plan de pagos adjunto al plenario, se disminuyó ese rubro y se aumentó el valor de las cuotas en mora.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df3106be676752873e9bb9038577f450d8face3eda5a3ab36befb1d26b2d094**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00359 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **NULIDAD ABSOLUTA** que **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRÍGUEZ** promueve contra **EDGAR HERNAN FLÓREZ HERNÁNDEZ, SAMUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR URREGO SUÁREZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ALBERTO CAMPILLO PALACIO (Q.E.P.D)**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ALBERTO CAMPILLO PALACIO (Q.E.P.D)**, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Se le reconoce personaría al abogado **JUAN PABLO PÉREZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d470075a6cf2d23e7dab8136eb90a4960d4133aff11dedd17540561f7b330**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00359 00

Se **NIEGA** la “medida provisional” elevada por el extremo actor, consistente en la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que conoce el Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que al amparo del artículo 161 del CGP, norma invocada por el demandante, no es a este estrado judicial a quien le corresponde resolver sobre la suspensión de la actuación judicial que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2) ,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3462e83dcd6ae3c84b3910078adccd815c472a1972bbb440680c42ba840b96**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00360 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 93 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **EXPROPIACIÓN** adquisitiva de dominio incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** en contra de **NATALIA ROSA GONZALEZ PADILLA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (antes Caja de Crédito Agrario), sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **143-57990**, predio denominado *“LOTE 1”* ubicado *“en la vereda El Chorrillo, jurisdicción del municipio de Cereté, Departamento de Córdoba”*.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días. La parte actora proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación

3. Previo a resolver sobre la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, se deberá consignar a órdenes de este Juzgado la suma reseñada en el avalúo aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **143-57990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Comuníquese.

5. Se le reconoce personería a la abogada **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845611a8d42df40b765ff73e6dc2a9289eed21b0a09e56de411f79a9390be282**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00370 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **OFELIA VELA CASTILLO**, en contra de **Floresmildo Cortés Parra, Aida Lisbet Rodríguez Buitrago, Nelsy Yaneth Rodríguez Buitrago, Richard Reinel Rodríguez Buitrago, César Efrén Rodríguez Buitrago, Uriel Darío Rodríguez Buitrago, Jaime Daniel Rodríguez Buitrago, Jimmi Eufracio Rodríguez Buitrago, Pedro Arturo Rodríguez Serna y Carmen Rosa Rodríguez Serna**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, sobre el inmueble de menor extensión identificado con el CHIP AAA0116RKSJ, Número Predial Nacional 110010185012800430013000000000 y Cédula Catastral Nro. 180AA35D 60, ubicado en la Calle 181 A Nro. 16- 59 de Bogotá D.C., que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 490867.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY YANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA, así como de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. ORDENAR a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

6. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 490867. Comuníquesele.

7. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

9. Se le reconoce personería al abogado EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0e56d0e738924132f748941e94d3328cc17279f9baadebc164e30b8c0455a**

Documento generado en 26/09/2023 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

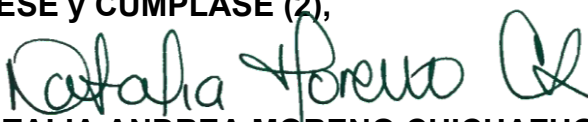
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00370 00

En atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1. OFICIAR a SANITAS EPS para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado **FLORESMILDO CORTÉS PARRA**², que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

² PDF 012.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f377d78baa0bc90d7b1d9fd0b29c16d3b6e65e2d2bb0a008d11e25631c632183**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00385 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 774 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑIA NACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACEROS S.A.** y en contra de **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los rubros contenidos en las facturas que a continuación se relacionan²:

Nº Factura	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
F-002-00000007439- 001	10/02/2023	\$ 831.405,92
F-002-00000007515- 001	18/02/2023	\$ 595.417,00
F-002-00000007587- 001	25/02/2023	\$ 178.876,26
F-002-00000007730- 001	15/03/2023	\$ 39.176.735,54
F-002-00000007823- 001	27/03/2023	\$ 33.679.788,77
F-002-00000007852- 001	1/04/2023	\$ 5.737.704,00
F-002-00000007853- 001	1/04/2023	\$ 27.935.292,84
F-002-00000007854- 001	1/04/2023	\$ 1.876.749,00
F-002-00000007855- 001	1/04/2023	\$ 3.176.610,99
F-002-00000007856- 001	1/04/2023	\$ 8.109.255,00
F-002-00000007857- 001	1/04/2023	\$ 3.451.595,00
F-002-00000007865- 001	3/04/2023	\$ 2.479.008,00
F-002-00000007866- 001	3/04/2023	\$ 26.140.807,35
F-002-00000007985- 001	22/04/2023	\$ 5.396.811,84
F-002-00000007986- 001	22/04/2023	\$ 5.974.043,36
F-002-00000007987- 001	22/04/2023	\$ 2.109.156,00
F-002-00000007988- 001	22/04/2023	\$ 3.670.531,20
F-002-00000007989- 001	22/04/2023	\$ 21.425.533,50
F-002-00000008010- 001	24/04/2023	\$ 14.753.749,71
F-002-00000008011- 001	24/04/2023	\$ 15.252.971,37
TOTAL		\$ 221.952.042,65

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.
² Tengase en cuenta que los archivos XLM de las facturas, fueron allegados con la subsanación, y obran en la carpeta titulada “012Anexos Subsanacion” que obra al iniciar el expediente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería al abogado JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA como apoderado del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3cb84add1b4abb787e41a22107ec0b293d2f9104628da18d5ff2febbaea0ff**
Documento generado en 26/09/2023 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00386 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 93 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda verbal de **EXPROPIACIÓN** adquisitiva de dominio incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** en contra de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20222306 predio denominado *“Colegio Seminario”* ubicado en el *“área Rural de la Vereda Fusca, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca.”*

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días. La parte actora proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación

3. Previo a resolver sobre la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, se deberá consignar a órdenes de este Juzgado la suma reseñada en el avalúo aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ib. se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20222306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Comuníquese.

5. Se le reconoce personería a la abogada **CARMEN CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d4fca429ccfeebb3b2af486ebe24cff8c2b4b30e58d10465cf60f4ce0b5d**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

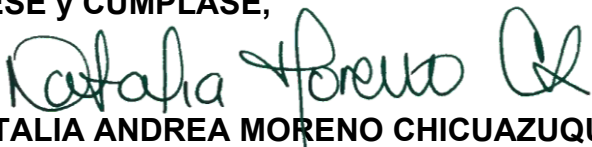
Rad. 1100131030362023 00399 00

Atendiendo la documental que precede, con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, el Juzgado **RECHAZA** por improcedentes la reposición y apelación interpuestas por el apoderado demandante contra el auto de inadmisión de 4 de septiembre de 2023, como quiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso.

Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término con que cuenta ese extremo para subsanar la demanda, conforme con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 ib.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912b6baf6313bd5ac3d00b5e9de64f1586dfb2fb9a9e6a89a73efa6ec0f930f**

Documento generado en 26/09/2023 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 27 de septiembre de 2023.